

ANEXO III LISTA DE AUSTRALIA

Medidas Disconformes de Australia con respecto a Servicios Financieros

Nota Introductoria para la Lista de Australia

1. La Lista de Australia del Anexo III establece:
 - (a) notas de encabezado que limitan o aclaran los compromisos de Australia con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección 1, en virtud del Artículo 12.10.1 (Medidas Disconformes – Capítulo Servicios Financieros), las medidas existentes de Australia que son disconformes con algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.3 (Trato Nacional – Capítulo Servicios Financieros);
 - (ii) el Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida – Capítulo Servicios financieros);
 - (iii) el Artículo 12.5 (Acceso al Mercado para Instituciones financieras – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iv) el Artículo 12.6 (Comercio Transfronterizo – Capítulo Servicios Financieros); o
 - (v) el Artículo 12.9 (Altos Ejecutivos y Directorios – Capítulo: Servicios financieros); y
 - (c) en la Sección 2, en virtud del Artículo 12.10.2 (Medidas Disconformes – Capítulo Servicios Financieros), los sectores, subsectores o actividades específicos respecto de los cuales Australia podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.3 (Trato Nacional – Capítulo Servicios financieros);
 - (ii) el Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iii) el Artículo 12.5 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iv) el Artículo 12.6 (Comercio Transfronterizo – Capítulo Servicios financieros); o

- (v) el Artículo 12.9 (Altos Ejecutivos y Directorios – Capítulo Servicios Financieros).

2. Cada ficha en la Sección 1, según se describe en el subpárrafo 1(b), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general respecto del cual se realiza la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.10.1 (Medidas Disconformes – Capítulo Servicios Financieros), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (c) **Nivel de Gobierno**, indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Fuente de la Medida** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas que son el origen de la medida disconforme respecto de la cual se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento Fuente de la medida:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida de acuerdo con ella; y
- (e) **Descripción** establece los aspectos disconformes de la medida respecto de la cual se ha hecho una ficha.

3. Cada ficha en la Sección 2, según se describe en el subpárrafo 1(c), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general respecto del cual se realiza la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.10.2 (Medidas Disconformes – Capítulo Servicios Financieros), no se aplican a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
- (c) **Nivel de Gobierno**, indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores, o actividades cubiertos por la ficha.

4. Para las fichas de la Sección 1, de conformidad con el Artículo 12.10.1(a) (Medidas Disconformes – Capítulo Servicios Financieros), los artículos de este Tratado establecidos en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a las medidas identificadas en el elemento **Descripción** de esa ficha, excepto en tanto que la medida identificada en el elemento **Descripción** sea inconsistente con un Compromiso específico del Anexo 12-B (Anexo de Compromisos Específicos, Sección C Administración de Cartera).

5. Para las fichas de la Sección 2, de conformidad con el Artículo 12.10.2, los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. En aquellos casos donde Australia mantiene una medida que requiere que un proveedor de servicios sea un ciudadano, residente permanente o residente de su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, el listado de dicha medida hecho en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.3, 12.4, 12.5 o 12.6 operará como una medida disconforme, en lo que sea pertinente, con respecto al Artículo 10.3 (Trato Nacional – Capítulo Inversión), 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida – Capítulo Inversión) y Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño – Capítulo Inversión).

7. Australia se reserva el derecho de mantener y agregar a la Sección 1 de esta Lista cualquier medida disconforme a nivel regional de gobierno existente hasta el 1º de enero de 2005, pero que no figura en esta Lista en la fecha en que este Acuerdo entre en vigencia, con respecto a las obligaciones siguientes:

- (i) Artículo 12.3 (Trato Nacional – Servicios Financieros);
- (ii) Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida – Servicios Financieros);
- (iii) Artículo 12.6 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Servicios Financieros); o
- (iv) Artículo 12.9 (Altos Ejecutivos y Directorios – Servicios Financieros).

ANEXO III
MEDIDAS DISCONFORMES DE AUSTRALIA CON RESPECTO A
SERVICIOS FINANCIEROS

Notas de Encabezado

1. Los compromisos de conformidad con este Capítulo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas de encabezado y en la lista de más abajo.
2. Para mayor claridad de los compromisos de Australia con respecto al Artículo 12.5 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras – Capítulo Servicios Financieros), las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación australiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica ^{III-1}.
3. Un banco extranjero que opere una oficina de representación en Australia no está autorizado a desarrollar el negocio bancario en Australia, incluida la publicidad para obtener depósitos. Dicha oficina de representación sólo está autorizada para actuar como punto de enlace. Dichos requisitos son consistentes con el Artículo 12.3 (Trato Nacional – Capítulo Servicios Financieros).

^{III-1} Por ejemplo, las sociedades de personas y sociedades unipersonales no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones autorizadas para captar depósitos en Australia. Esta nota de encabezado no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

ANEXO III
LISTA DE AUSTRALIA
Sección 1

Sector:	Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Origen de la Medida:	<i>Banking Act 1959 (Cth)</i> <i>Payment Systems (Regulation) Act 1998 (Cth)</i>
Descripción:	Una sucursal de un banco extranjero autorizada para la captación de depósitos en Australia (<i>foreign ADI</i>) no está autorizada para aceptar depósitos (y otros fondos) iniciales inferiores a \$A250.000 por parte de individuos y entidades no empresariales.

Sector:	Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 12.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Origen de la Medida:	<i>Corporations Act 2001</i> (Cth)
Descripción:	Al menos dos de los directores de una empresa que cotiza en Bolsa deberán tener residencia habitual (<i>ordinarily resident</i>) en Australia.

Sector:	Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Origen de la Medida:	<i>Commonwealth Banks Act 1959 (Cth)</i> <i>AIDC Sale Act 1997 (Cth)</i> <i>Australian Industry Development Corporation Act 1970 (Cth)</i>
Descripción:	Los pasivos del <i>Commonwealth Bank</i> y la <i>Australian Industry Development Corporation (AIDC)</i> , que anteriormente eran de propiedad del gobierno de la <i>Commonwealth</i> , están cubiertos por acuerdos temporarios de garantía.

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios de Seguro de Vida
Nivel de Gobierno:	Central
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Origen de la Medida:	<i>Life Insurance Act 1995</i> (Cth)
Descripción:	La autorización de aseguradoras de vida no residentes está restringida a subsidiarias constituidas de conformidad con la legislación de Australia.

Sector:	<i>Servicios Financieros</i>
Subsector:	<i>Proveedores de créditos, recolectores de deudas e intermediarios financieros</i>
Obligaciones Afectadas:	<i>Trato Nacional (Artículo 12.3)</i>
Fuente de la Medida:	Credit (Administration) Act 1984 (WA) Credit (Administration) Regulations 1985 (WA) Debt Collectors Licensing Act 1964 (WA) Debt Collectors Licensing Regulations 1964 (WA) Finance Brokers Control Act 1975 (WA) Finance Brokers (General) Regulations 1977 (WA)
Descripción:	<p><i>Una persona natural (ya sea sola o en sociedad con otras personas) o una persona jurídica que quiera llevar a cabo una actividad comercial de provisión de crédito en Western Australia (incluso cuando la provisión de crédito esté relacionada con llevar a cabo otra actividad comercial) debe tener una oficina principal en Australia y una sede principal de actividad comercial en Western Australia.</i></p> <p><i>Una persona (incluso una persona jurídica) que quiera ejercer o llevar a cabo una actividad comercial o cualquier función como recolector de deudas en Western Australia, debe tener una sede principal de actividad comercial en el Estado.</i></p> <p><i>Una persona natural que quiera llevar a cabo la actividad comercial como intermediario financiero en Western Australia debe ser residente habitual de Western Australia. Un intermediario financiero debe tener una oficina registrada en Western Australia mientras lleva a cabo la actividad como intermediario.</i></p>

Sector:	Proveedores de Créditos, Recolectores de Deudas e Intermediarios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Regional
Fuente de la Medida:	<i>Second-hand Dealers Pawnbrokers Act 2003 (Qld)</i>
Descripción:	Una persona que opera como concesionario de segunda mano o un prestamista debe tener una sede principal de actividad comercial en Queensland donde se le pueda entregar documentos personalmente. Una de casilla de correo no es suficiente.

ANEXO III
LISTA DE AUSTRALIA
Sección 2

Sector Servicios Financieros

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 12.5)

Descripción: Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 12.5 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras), con excepción de los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones establecidas a continuación:

Subsector	Limitación al acceso al mercado
<p>A. <u>Servicios de seguros y relacionados con los seguros</u></p>	<p>La aprobación de las empresas no residentes de seguros de vida queda limitada a las filiales.</p> <p>La mayoría de los gobiernos de los Estados y los Territorios mantienen restricciones, mediante monopolios o mediante disposiciones en materia de concesión de licencias y controles conexos, respecto de las primas y otras condiciones de las pólizas, en los siguientes sectores de seguros:</p> <p>Seguros obligatorios de accidente para vehículos de responsabilidad respecto de terceros: Victoria, Australia Occidental, Tasmania, Territorio del Norte, (monopolios), Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia del Sur, Territorio de la Capital de Australia (concesión de licencias, condiciones respecto de primas y pólizas).</p> <p>Seguro de compensación a trabajadores: Australia del Sur, Victoria, Queensland, (monopolios), Nueva Gales del Sur, Australia Occidental, Tasmania (concesión de licencias, condiciones respecto de primas y pólizas).</p> <p><i>Comcare</i> es el proveedor monopolístico de seguros de accidentes del trabajo para los empleados del Gobierno de la <i>Commonwealth</i>.</p>

<p><u>B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</u></p>	<p>Un banco extranjero ubicado en un país extranjero puede ofrecer sus servicios a las empresas australianas, pero no puede obtener fondos provenientes de depósitos ni efectuar operaciones comerciales en Australia a menos que sea un banco autorizado (o establezca una sociedad de mercado financiero, una filial, etc.). Los bancos extranjeros ubicados en el extranjero pueden, no obstante, obtener fondos en Australia mediante la emisión de títulos de deuda, siempre que éstos se ofrezcan en paquetes cuyo valor no sea inferior a 500.000 dólares australianos y que tanto en los títulos como en los documentos informativos se indique claramente que el banco emisor no está autorizado a operar en Australia conforme al <i>Banking Act 1959</i> (Cth).</p> <p>Los bancos extranjeros pueden realizar operaciones bancarias en Australia por conducto de filiales establecidas en el país o de una sucursal autorizada. Sin embargo, la sucursal no podrá aceptar depósitos "al por menor". Un banco extranjero que desee aceptar depósitos "al por menor" debe solicitar autorización para ello como filial constituida como sociedad en el país para esos fines. Las sucursales de los bancos extranjeros pueden aceptar depósitos (y otros fondos) por cualquier cantidad procedentes de sociedades, personas no residentes y sus propios empleados. Los depósitos (y otros fondos) sólo podrán aceptarse de otras fuentes cuando el depósito inicial (u otros fondos) sea superior a A\$ 250.000. La aceptación de otro tipo de depósitos se considera como actividad bancaria "al por menor".</p>
	<p>Los gobiernos de varios Estados y Territorios cuentan con organismos financieros centrales por conducto de los cuales las entidades y empresas de propiedad total o parcial de esos gobiernos están obligadas a solicitar fondos (y en algunos casos a invertirlos) o a obtener determinados servicios financieros:</p> <p>Australia del Sur: Organismo Financiero del Gobierno de Australia del Sur, Organismo Financiero del Gobierno Local de Australia del Sur</p> <p>Tasmania: <i>Tascorp</i></p> <p>Nueva Gales del Sur: <i>NSW Treasury Corporation</i></p> <p>Victoria: <i>Treasury Corporation of Victoria</i></p> <p>Queensland: <i>Queensland Treasury Corporation, Queensland Investment Corporation</i></p> <p>Territorio del Norte: <i>Northern Territory Treasury Corporation</i></p> <p>Australia Occidental: <i>Western Australian Treasury</i></p>

	<i>Corporation</i>
	<p>Para efectos de obtener una licencia de mercado en Australia, el solicitante deberá estar constituido como persona jurídica.</p> <p>La entidad responsable de un fondo de inversiones administrado registrado debe ser una sociedad anónima titular de una licencia de servicios financieros australiana que la autoriza a operar un fondo de inversiones administrado.</p>

Sector:	Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Descripción:	Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida ^{III-2} con respecto a la garantía otorgada por el gobierno a entidades de propiedad del gobierno, lo que incluye garantías relacionadas con la privatización de dichas entidades, que pueden efectuar operaciones financieras.

Queensland Investment Corporation Act 1991 (Qld)

Queensland Treasury Corporation Act 1988 (Qld)

State Financial Institutions and Metway Merger Facilitation Act 1996 (Qld)

^{III-2} Es decir, medidas que estarían excluidas de la aplicación del Capítulo 12 (Servicios financieros) de conformidad al Artículo 12.2.3 (b), salvo con relación a la aplicación de la política de Australia respecto a la neutralidad competitiva que en general permite la competencia y evita el otorgamiento de una ventaja competitiva neta a una entidad en virtud de que es de propiedad del sector público.

**ANEXO III
LISTA DE CHILE**

Medidas Disconformes de Chile con respecto a Servicios Financieros

Nota Introductoria para la Lista de Chile

1. La Lista de Chile del Anexo III establece:
 - (a) en las notas de encabezado, las limitaciones o clarificaciones a los compromisos de Chile con respecto a las obligaciones descritas en las Secciones 1 y 2;
 - (b) en la Sección 1, en virtud del Artículo 12.10.1 (Medidas disconformes – Capítulo: Servicios financieros), las medidas existentes de Chile que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.3 (Trato Nacional – Capítulo Servicios Financieros);
 - (ii) el Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iii) el Artículo 12.5 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iv) el Artículo 12.6 (Comercio Transfronterizo – Capítulo Servicios Financieros); o
 - (v) el Artículo 12.9 (Altos Ejecutivos y Directorios – Capítulo Servicios Financieros); y
 - (c) en la Sección 2, en virtud del Artículo 12.10.2 (Medidas Disconformes – Capítulo Servicios Financieros), las medidas existentes y futuras de Chile que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.3 (Trato Nacional – Capítulo Servicios Financieros);
 - (ii) el Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iii) el Artículo 12.5 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras – Capítulo Servicios Financieros);
 - (iv) el Artículo 12.6 (Comercio Transfronterizo – Capítulo Servicios Financieros); o

- (v) el Artículo 12.9 (Altos Ejecutivos y Directorios – Capítulo Servicios Financieros).

2. Cada ficha en la Sección 1, según se describe en el subpárrafo 1(b), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** al cual se aplica la medida disconforme;
- (b) **Subsector** del sector de servicios financieros al cual se aplica la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.10.1, no se aplican a las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

3. Cada ficha en la Sección 2, según se describe en el subpárrafo 1(c), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** al cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (b) **Subsector** del sector de servicios financieros al cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.10.2, no se aplican o no se aplicarán a las medidas listadas;
- (d) **Medidas**, cuando proceda, identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

- (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida dentro del ámbito de dicha medida y consecuente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

4. De acuerdo con el Artículo 12.10.1(a) y 12.10.2, los artículos de este Tratado establecidos en el elemento Obligaciones afectadas de una ficha, no se aplican a las leyes, regulaciones u otras medidas identificadas en el elemento Medida o elemento Descripción de esa ficha.

ANEXO III
MEDIDAS DISCONFORMES DE CHILE CON RESPECTO A SERVICIOS
FINANCIEROS

Notas de Encabezado

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros de conformidad con este Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas de encabezado y en la lista de más abajo.
2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.^{III-3}

^{III-3} Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota de encabezado no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

ANEXO III
LISTA DE CHILE
Sección 1

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 12.9)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, Artículos 24, 26 y 27.
Descripción:	Los directores, administradores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas que desarrollen las actividades de corredor de bolsa y agente de valores deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Medidas:	Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Título II, Artículo 14.
Descripción:	El capital de un fondo de inversión de capital extranjero no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, Artículos 24 y 26.
Descripción:	Las personas naturales que desarrollen la actividad de corredor de bolsa y agente de valores en Chile deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 12.9)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, Artículo 58. Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, Artículo 2, letra c).
Descripción:	Los administradores y representantes legales de las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 12.3)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 16.
Descripción:	El corretaje de reaseguro puede ser desarrollado por corredores de reaseguro extranjeros. Estos corredores deberán ser personas jurídicas, acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y autorizada para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones afectadas:	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 12.9)

Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, Artículo 62.
Descripción:	Los administradores y representantes legales de personas jurídicas que desarrollen la actividad de liquidación de siniestros (<i>indemnización de siniestros</i>) deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 20.
Descripción:	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículos 58 y 62. Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, Artículo 2, letra c).
Descripción:	Las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguro y liquidación de siniestros (<i>indemnización de siniestros</i>) deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

ANEXO III
LISTA DE CHILE
Sección 2

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 12.5)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o de establecimiento, tales como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismos.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.6)
Medida:	Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III.
Descripción:	La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de Australia estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 18.840).

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 12.9)
Descripción:	<p>Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.</p> <p>Una “compañía del Estado” significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3)
Medidas:	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile. Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, Artículo 6.
Descripción:	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.6)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 4.
Descripción:	Todos los seguros que la legislación chilena haga o pueda hacer obligatorios, y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no pueden ser contratados fuera de Chile. Esta medida disconforme no se aplicará a los seguros incluidos en los compromisos de Chile listados en los subpárrafos 2(a)(i) y 2(a)(ii) del Anexo 12 A (Comercio transfronterizo).

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 12.3)</p> <p>Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 12.4)</p> <p>Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 12.5)</p> <p>Comercio Transfronterizo (Artículo 12.6)</p> <p>Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 12.9)</p>
Descripción:	<p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.</p>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores
Obligaciones Afectadas:	(Artículo 12.5) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras
Descripción:	Chile se reserva el de derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al Artículo 12.5 (Acceso al mercado para instituciones financieras) con excepción de los siguientes sectores, subsectores y servicios financieros definidos de conformidad con la legislación chilena respectiva, los que estarán sujetos a los términos, limitaciones y condiciones especificados a continuación.

Todos los Subsectores	
<p>1. El sector de servicios financieros en Chile contempla una segmentación parcial, esto es, las entidades, nacionales y extranjeras, autorizadas a operar como bancos no pueden incursionar directamente en el negocio de seguros o valores y viceversa. Sin embargo, los bancos nacionales y extranjeros que operan en Chile, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), pueden crear empresas filiales, con capital propio y separado, para proveer algunos servicios financieros complementarios al giro principal. Giro principal del banco, es captar o recibir en forma habitual dinero del público y otorgar créditos en dinero representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.</p> <p>2. El término “CCP” significa la Clasificación Central de Productos (Documentos Estadísticos, Series M, N° 77, de la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).</p>	
Subsector	Limitaciones al Acceso a los mercados
a) <u>Servicios Bancarios</u>	
<p>a.1) Servicios del giro bancario y operaciones de los bancos:</p> <p>Captación de depósitos (incluye sólo cuentas corrientes bancarias, captaciones a la vista, captaciones a plazo, cuentas de ahorro, pactos con retrocompra de instrumentos financieros y depósitos para emisión de boletas de garantías bancarias);</p> <p>Otorgamiento de crédito (incluye sólo préstamos corrientes,</p>	<p>En el caso de instituciones bancarias extranjeras éstas deberán ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de origen, y constituir el capital que fije la ley en Chile.</p> <p>Las instituciones bancarias extranjeras sólo pueden operar:</p> <p>i) a través de la participación accionaria en bancos chilenos establecidos como sociedades anónimas en Chile;</p> <p>ii) estableciéndose en Chile como</p>

<p>créditos de consumo, préstamos en letras de crédito, mutuos hipotecarios, préstamos hipotecarios en base a letras, compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, crédito para emisión de boleta de garantía bancaria u otro tipo de financiamiento, emisión y negociación de cartas de crédito para importación y exportación, emisión y confirmación de cartas de créditos (<i>stand by</i>));</p> <p>Compra de valores de oferta pública (incluye sólo compra de bonos; compra de letras de crédito; la suscripción y colocación como agentes de acciones, bonos y letras de crédito (<i>underwriting</i>));</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de crédito (CCP 81133) (incluye sólo las tarjetas de crédito emitidas en Chile);</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de débito;</p> <p>Cheques de viajeros;</p> <p>Transferencia de fondos (giros bancarios);</p> <p>Descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés;</p> <p>Aval y fianza de obligaciones de terceros en moneda nacional y moneda extranjera;</p> <p>Custodia de valores;</p> <p>Operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile;</p> <p>Operaciones de derivados autorizadas o que se autoricen por el Banco Central de Chile (incluye solo <i>forwards</i> y <i>swaps</i> de moneda y tasa de interés); y</p> <p>Aceptación y ejecución de Comisiones de Confianza.</p>	<p>sociedades anónimas;</p> <p>iii) como sucursales de sociedades anónimas extranjeras, en cuyo caso, se reconoce la personalidad jurídica del país de origen. Para efectos de la operación de las sucursales de bancos extranjeros en Chile, se considera el capital efectivamente incorporado en Chile y no el de la casa matriz. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales. En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes. Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 por ciento del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la SBIF. Asimismo, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones de su sociedad, superior a un 10 por ciento, sin haber obtenido una autorización de la SBIF.</p>
<p>a.2) Servicios complementarios al giro bancario:</p>	<p>La prestación de servicios financieros que complementan el giro de los bancos podrá ser efectuada directamente por dichas instituciones, previa autorización de la SBIF, o mediante las sociedades filiales que la SBIF determine.</p>

<p>Leasing financiero (CCP 81120)</p> <p>(incluye sólo contratos de leasing sobre bienes adquiridos a solicitud de su cliente, esto es, las instituciones financieras no pueden adquirir bienes para mantenerlos en stock y ofrecerlos en arriendo).</p>	<p>Los servicios de leasing financiero son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de leasing financiero que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.</p>
<p>Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CCP 8133)</p> <p>(incluye sólo los servicios consignados en el subsector bancario de la presente lista).</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>Factoraje.</p>	<p>Los servicios de factoraje son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de factoraje que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.</p>
<p>Administración de fondos de terceros desarrollada por:</p> <p>(en ningún caso incluirá la administración de fondos de pensión y Planes de ahorro previsional voluntario)</p> <p>i) Compañías administradoras de fondos mutuos;</p> <p>ii) Compañías administradoras de fondos de inversión;</p> <p>iii) Compañías administradoras de fondos de inversión de capital extranjero; y</p> <p>iv) Compañías administradoras de fondos generales.</p>	<p>La administración de fondos de terceros es considerada un servicio bancario complementario y, en consecuencia, en el caso de los bancos sólo puede ser ofrecida a través de subsidiarias constituidas de conformidad con la Ley General de Bancos y con la autorización previa tanto de la SBIF como de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).</p>
<p>Intermediación de valores de oferta pública.</p> <p>(CCP 81321)</p>	<p>Los bancos pueden suministrar los servicios de intermediación de valores de oferta pública a través de subsidiarias establecidas de conformidad con la Ley General de Bancos, ya sea como agentes de valores y/o como corredores de bolsa. Se aplicará en este caso la descripción de agentes y corredores de la nota de encabezado 1 en la sección de valores de</p>

	<p>esta Lista. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS, con la excepción de inscribirse en el registro de la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>
<p>Securitización.</p>	<p>Los bancos pueden suministrar los servicios de securitización a través de subsidiarias establecidas de conformidad con la Ley General de Bancos. Se aplicará en este caso la descripción de sociedades anónimas securitizadoras de la nota de encabezado 9 en la sección de servicios de valores de esta Lista. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>
<p>a.3) Oficinas de representación o representaciones de bancos extranjeros.</p>	<p>La SBIF podrá autorizar a los bancos extranjeros para mantener oficinas de representación o representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que la Ley General de Bancos le confiere al Superintendente respecto de las empresas bancarias. En caso alguno, estas oficinas de representación o representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización otorgada por la SBIF a las oficinas de representación o representaciones está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos. Esto no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación chilena.</p>
<p>b) <u>Servicios de seguros y relacionados con los seguros:</u></p> <p>1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio, mientras que en el segundo grupo, las</p>	

que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.

2. Las compañías de seguros de crédito, aún cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, la pérdida o deterioro en las cosas o el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.

Subsector	Limitación al acceso al mercado
<p><u>Seguros:</u></p> <p>Venta de seguros de vida directos (no incluye seguros vinculados al sistema de seguridad social)(CCP 81211), y</p> <p>Venta de seguros generales directos (CCP 8129, excepto CCP 81299)</p> <p>(Se excluyen las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellos y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según él convenga. También excluye el Fondo Nacional de Salud (FONASA), servicio público, financiado con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el co-pago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE. Por último, no incluye la venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>Los servicios de seguros sólo pueden prestarse por compañías de seguro establecidas en Chile como sociedades anónimas o sucursales de sociedades anónimas extranjeras que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro correspondiente, ya sea seguros de vida directos o seguros generales directos. En el caso de seguros generales de crédito (CCP 81296), deben establecerse como sociedades anónimas o sucursales que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos.</p> <p>La constitución de las sociedades anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de sociedades anónimas.</p> <p>Para los efectos de las operaciones de las sucursales extranjeras de seguros en Chile, se considerará el patrimonio efectivamente invertido en Chile, y no aquél de la oficina principal (casa matriz). Dicho patrimonio debe ser efectivamente transferido y convertido a moneda nacional en conformidad con cualquiera de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento del capital inicial. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal u otras compañías relacionadas en el extranjero éstas se considerarán como entidades independientes. Ninguna compañía de seguros extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad en relación a transacciones que pueda desarrollar su</p>

	<p>sucursal en Chile.</p> <p>Los seguros pueden ser emitidos directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la SVS y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p>
<p>Venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional</p> <p>(incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	<p>Los servicios de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional pueden prestarse por sociedades anónimas de seguros constituidas en Chile y que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro de seguros generales directos.</p>
<p>Corredores de seguros</p> <p>(excluye el corretaje de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>Deben inscribirse en el registro de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>
<p>Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional</p> <p>(incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	<p>Deben inscribirse en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije. Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>
<p>Reaseguro y Retrocesión</p> <p>(incluye corredores de reaseguros).</p>	<p>Los servicios de reaseguro son prestados por sociedades anónimas y sucursales de reaseguros establecidas en Chile en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de sociedades anónimas y autorizadas por la SVS. Las sociedades anónimas de seguros, también podrán prestar los servicios de reaseguro complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen.</p> <p>Asimismo, los servicios de reaseguro también pueden ser prestados por reaseguradores extranjeros y corredores de</p>

	reaseguros extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS.
Liquidación de siniestros.	El servicio de liquidación de siniestros puede ser prestado directamente por las compañías de seguros establecidas en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.
Servicios auxiliares de seguros (incluye sólo consultoría, servicios actuariales y evaluación de riesgos).	Los servicios auxiliares de seguros sólo pueden ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.
<p>c) <u>Servicios de valores:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La intermediación de valores de oferta pública puede ser efectuada por personas jurídicas establecidas de conformidad con la ley de Chile, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del corretaje de valores, las que podrán actuar como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsas) o fuera de bolsa (agentes de valores), y esas instituciones deberán estar registradas en la SVS. No obstante lo anterior, la intermediación de acciones o valores derivados de éstas (opciones de suscripción), sólo puede ser realizada en bolsa por corredores de ésta. Los valores no accionarios pueden ser intermediados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados en la SVS. 2. La administración de carteras financieras tiene por objeto la diversificación de inversiones, por mandato de terceras personas, en un conjunto de instrumentos y puede ser efectuada por intermediarios de valores, (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria para sus clientes. 3. Los servicios de clasificación de riesgo de valores de oferta pública son efectuados por clasificadoras de riesgo que deberán establecerse con el objeto exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, y deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la SVS. La fiscalización de éstas corresponde a la citada Superintendencia. Por su parte, la fiscalización de las clasificadoras de riesgo, respecto de clasificaciones de valores emitidos por bancos e instituciones financieras, corresponde a la SBIF. 4. La custodia de valores, consistente en el resguardo físico de títulos-valores, puede ser desarrollada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria al objeto exclusivo. Asimismo, puede ser desarrollada por entidades de depósito y custodia de valores, las que deben establecerse como Sociedades Anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores (depósitos centralizados de valores). 5. El servicio de asesoría financiera, que comprende actividades dirigidas a proporcionar un consejo en el ámbito financiero respecto de alternativas de financiamiento, evaluación de proyectos, presentación de alternativas de inversión y proposición de estrategias de repactación de deudas, puede ser llevada a cabo por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria al objeto exclusivo. 6. Los servicios de valores que pueden prestar las instituciones bancarias 	

directamente o a través de filiales, se listan en el sector de servicios bancarios de la presente lista y se excluyen de la sección servicios de valores de la presente lista.

7. El servicio de administración de fondos de terceros puede ser desarrollado por las siguientes entidades:

(a) Administradoras de fondos mutuos, son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos mutuos;

(b) Administradoras de fondos de inversión, son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades pueden incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero;

(c) Administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión de capital extranjero. La remesa al exterior del capital aportado en estos fondos no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte; y

(d) Administradoras de fondos generales, son aquellas sociedades anónimas creadas con el objeto de administrar fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos para la vivienda o cualquier otro fondo supervisado por la SVS.

8. El servicio de cámaras de compensación de productos derivados bursátiles, puede ser desarrollado por Sociedades Anónimas de giro exclusivo establecidas en Chile. Estas entidades tienen por objeto ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro, de opciones de valores y otros de similar naturaleza que les autorice la SVS.

9. Los servicios de securitización solo pueden ser prestados por personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo la provisión de tales servicios. Estas entidades deben estar registradas en la SVS.

10. Las bolsas de valores son entidades de objeto exclusivo establecidas para proveer a sus miembros de la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, corretaje de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para desarrollar las demás actividades de intermediación de valores autorizadas en la ley.

11. Las bolsas de productos agropecuarios, son sociedades anónimas especiales, que tienen por objeto exclusivo proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente.

Subsector	Limitación al acceso al mercado
Bolsas de valores.	Las bolsas de valores deberán establecerse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la ley chilena.
Intermediación de valores de oferta	La actividad de corretaje se deberá realizar

<p>pública, excepto acciones (CCP 81321) (incluye la suscripción y colocación como agentes (<i>underwriting</i>)).</p>	<p>a través de una persona jurídica establecida en Chile y se requerirá la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Intermediación de acciones de sociedades anónimas de oferta pública (CCP 81321) (incluye la suscripción y colocación como agentes (<i>underwriting</i>)).</p>	<p>Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Operaciones de derivados bursátiles autorizados por la SVS (incluye sólo futuros sobre dólar y tasa de interés y opciones sobre acciones. Tratándose de acciones, éstas deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos por la respectiva Cámara de Compensación).</p>	<p>Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>

<p>Intercambio comercial de metales en bolsa (incluye sólo oro y plata).</p>	<p>La intermediación de oro y plata puede ser realizada por corredores de bolsa, por cuenta propia y de terceros en bolsa, de acuerdo a la reglamentación bursátil. Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Clasificación de riesgo de títulos-valores (referido únicamente a clasificar o emitir una opinión respecto de valores de oferta pública).</p>	<p>Los prestadores deberán estar establecidos en Chile como sociedades de personas. Entre los requisitos específicos a cumplir destaca el hecho que el capital de la sociedad debe pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales (personas naturales o jurídicas del giro con un mínimo de 5% de los derechos sociales de la clasificadora). Deben inscribirse en el registro de entidades clasificadoras de riesgo de la SVS.</p>
<p>Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CCP 81319) (no incluye los servicios ofrecidos por entidades que efectúan conjuntamente la custodia, compensación y liquidación de valores (depósitos de valores)).</p>	<p>Para realizar custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deberán estar constituidos en Chile como persona jurídica. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Custodia efectuada por entidades de depósito y custodia de valores.</p>	<p>Las empresas de depósito y custodia de valores deben constituirse en Chile como</p>

	sociedades anónimas de giro exclusivo, requiriendo de la autorización de la SVS.
Servicios de asesoría financiera, prestada por intermediarios de valores (CCP 81332)	Los servicios de asesorías financiera prestados por intermediarios de valores, establecidos en Chile como persona jurídica, requerirán de inscripción previa en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.
Administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores (En ningún caso se entenderán incluidos los siguientes: administración de fondos mutuos, de fondos de inversión de capital extranjero, de fondos de inversión, y de fondos de pensiones).	Los servicios de administración de carteras desarrollados por intermediarios de valores establecidos en Chile como persona jurídica, requerirán la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.
Administración de fondos de terceros efectuados por: (En ningún caso se entenderán incluidas la administración de fondos de pensiones y de planes de ahorro previsional voluntario) 1. Administradoras de Fondos Mutuos; 2. Administradoras de Fondos de Inversión; 3. Administradoras de Fondos Inversión de Capital Extranjero; y 4. Administradoras de Fondos Generales.	El servicio de administración de fondos puede ser realizado por sociedades anónimas, de giro exclusivo o por administradoras de fondos generales, constituidas en Chile, con autorización de la SVS. Los fondos de inversión de capital extranjero pueden ser administrados también por administradoras de fondos de inversión.
Servicio de cámaras de compensación de productos derivados	Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre valores, deben establecerse en Chile como sociedades

(contratos de futuro y opciones sobre valores).	anónimas de objeto exclusivo, con autorización de existencia por parte de la SVS. Estas cámaras sólo pueden estar constituidas por bolsas y por sus respectivos corredores.
Bolsas de productos agropecuarios.	Las bolsas de productos agropecuarios deberán establecerse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la ley chilena.
Corretaje de productos agropecuarios.	La actividad de corredor de productos agropecuarios debe ser desarrollada por personas jurídicas establecidas de conformidad con la ley chilena.
Servicio de cámaras de compensación de contratos de futuro y opciones sobre productos agropecuarios.	Las cámaras de compensación de contratos de futuro y opciones sobre productos agropecuarios deben establecerse como sociedades anónimas de objeto exclusivo, con autorización de existencia por parte de la SVS.
Almacenes generales de depósitos (<i>Warrants</i>) (Corresponde al servicio de almacenamiento de mercancías acompañado de la emisión de un certificado de depósito y un vale prenda).	La prestación de servicios de almacenes generales de depósito sólo puede ser desarrollada por personas jurídicas, legalmente constituidas en Chile que tengan como objeto exclusivo la prestación de este servicio.
Servicios de emisión y registro de valores (CCP 81322) (no incluye servicios de depósito y custodia de valores).	Ninguna.
d) <u>Otros servicios financieros:</u>	
Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y programas de computación (software) con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.	Ninguna.
Operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile.	Sólo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán operar en el Mercado Cambiario Formal, todos los cuales deberán constituirse en Chile como entidades legales. Las personas jurídicas, los

	<p>corredores de bolsa y los agentes de valores requieren de autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el Mercado Cambiario Formal.</p>
<p>Agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las normas establecidas en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros.</p>	<p>Los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables deben establecerse como sociedades anónimas de conformidad con la ley chilena. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 88 del Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros.</p>